

**CN° 47.285 “Filgueira Gilardoni, Álvaro
s/ procesamiento con prisión preventiva”**

Juzgado N° 11 – Secretaría N° 21

Expte.: 1.647/2012/3

Reg.: 1231

///nos Aires, 25 de octubre de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Orgeira a fs. 16/24 vta. del presente incidente, contra la resolución del Juzgado Federal N° 11, en cuanto dispuso decretar el procesamiento con prisión preventiva de Álvaro Filgueira Gilardoni por haberlo encontrado, *prima facie*, autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 5, inc. c), con la agravante del art. 11, inc. e), de la Ley 23.737.

II.

La defensa se agravió por considerar que se encontraría probada la “drogadicción del imputado” y que no habría elementos suficientes como para acreditar que la droga la tuviera con un propósito de comercialización. Asimismo, criticó que se haya considerado su accionar agravado, toda vez que entendió que no se darían los supuestos previstos por el art. 11, inc. e), de la ley de estupefacientes. Por último se quejó de la aplicación del instituto de la prisión preventiva.

Para fundamentar el primero de los agravios, respecto a la dependencia del consumo de estupefacientes por parte del imputado, el Dr. Orgeira sostuvo que su defendido consumiría marihuana, LSD y éxtasis, y que el hecho de que el Cuerpo Médico Forense hubiera acreditado solamente el uso actual de marihuana no permitiría descartar el consumo de las otras drogas. Enumeró, en esa misma dirección, las medidas que tanto el imputado como su familia habrían estado tomando para conseguir su rehabilitación definitiva, entre

las que incluyó distintos informes de profesionales de la salud y de organizaciones orientadas a tal fin.

Con relación al propósito de comercialización que se le imputó, sostuvo que no se habría individualizado al posible receptor de la droga destinada al comercio y que el *a quo*, para responsabilizarlo, sólo acudiría a la manipulación de un envoltorio. Alegó que las sustancias secuestradas estaban en un lugar de acceso dificultoso, lo cual no permitiría presumir que tuvieran la venta posterior como destino y que, si se hubiera encontrado comercializando estupefacientes, el personal policial habría podido esperar a que se concretara una venta. Por otra parte resaltó que, más allá de la cantidad de la droga incautada, del informe de Laboratorio Químico no se habría podido realizar la cuantificación del tóxico que se encontraría en los troqueles secuestrados.

Cuestionó asimismo la “ambigüedad e indefinición” que presentarían las conversaciones telefónicas que lucen a fs. 230 vta. al tratarse de comunicaciones que no se produjeron la noche en que se secuestró la droga sino anteriormente, lo cual menoscabaría su derecho a la intimidad.

Al referirse a la aplicación de la agravante prevista por el art. 11, inc. e), de la ley 23.737, sostuvo que el imputado no habría sido sorprendido con una tenencia ostensible, extremo necesario para su configuración, toda vez que su finalidad sería impedir que la actividad pudiera generar más consumidores.

Por último, y en forma subsidiaria, cuestionó que se le hubiera imputado la tenencia con fines de comercialización de la marihuana que fue hallada en su domicilio al momento de registrarlo.

III.

La causa se inició el día 19 de febrero de 2012 cuando personal policial de la Comisaría N° 6 de la Policía Federal Argentina vio que, en el interior del local bailable “Crobar”, Álvaro Filgueira Gilardoni manipulaba un elemento entre sus manos, motivo por el cual fue retenido y se le secuestraron noventa y siete (97) troqueles de cartón con LSD, cuatro (4) pastillas color blanca con MDMA y dos (2) cápsulas con esta misma sustancia. Ordenado el allanamiento del domicilio del causante, ese mismo día se secuestraron dos

Poder Judicial de la Nación

bolsas plásticas con marihuana en su interior, que en su conjunto pesaron 2,69 gramos.

Este Tribunal considera que los agravios de la defensa no consiguen derrumbar la sospecha inicial que pesa sobre Filgueira Gilardoni.

Más allá de que el imputado fuera consumidor de estupefacientes, tanto la cantidad de droga secuestrada como el resto de los elementos probatorios reunidos en la presente causa permiten inferir que los alcaloides tenían como finalidad la venta posterior.

Resulta irrelevante a los fines de la imputación, que el encartado fuera asiduo consumidor de esas sustancias, toda vez que no es posible inferir que la cantidad incautada pudiera ser para su consumo exclusivo. En efecto, pese a los cuestionamientos relacionados con el peritaje de fs. 189/190 vta. de la División Laboratorio Químico, lo cierto es que en dicho informe se acreditó la presencia LSD y se sostuvo, citando bibliografía especializada, que: *“Actualmente se gotea una solución de LSD en un material absorbente que según la bibliografía mencionada la dosis típica es de 30 a 50 microgramos de LSD por troquel, siendo la vía típica de consumo sublingual”* y que: *“A menudo es agregada a un papel absorbente que se divide en pedazos decorativos, cada uno de los cuales equivale a una dosis. Las experiencias, con frecuencia conocidas como ‘viajes’ son de larga duración y típicamente terminan después de las 12 horas”*.

Pues bien, el descargo del imputado relacionado con que la compra la había realizado en cantidad para obtener de esa manera un precio menor, pierde sustento frente a la gran cuantía de troqueles secuestrados, ya que resulta ser mucho mayor de la que hubiera podido consumir él mismo en un prolongado espacio de tiempo. A ello se le suma que, además del LSD, se le secuestraron cuatro pastillas y dos cápsulas con MDMA (Metilendioximetanfetamina, comúnmente llamada éxtasis) y que, tal como lo expuso a fs. 15 la Dra. Silvia Castellanos, médica legista, tras su detención Filgueira: *“Se encuentra lúcido, orientado y coherente. Sin signos de neurotoxicidad ni psicopatología aguda...”*, lo cual, en principio, se contrapone con la versión del imputado que dice haber consumido éxtasis esa misma noche.

Por otra parte, la contundencia de los mensajes de texto hallados en el teléfono móvil del encausado, no puede ser desatendida. De su transcripción surge que se dedicaría a la comercialización de estupefacientes.

A fs. 104 del principal luce un cruce de mensajes con alguien que dice ser “Sofi” que le pide “tres para ahora a la tarde” y que, luego de combinar el lugar, le dice que previamente debía pasar por el cajero. A fs. 139 lucen varios mensajes donde quien dice ser “Mica” le pidió al encausado que le vendiera “faso” –que en la jerga se utiliza para denominar a la marihuana- y que quería que el “25” se lo dejara a menos de cien pesos. A fs. 140, nuevamente una persona le pide “fas” y le pregunta cuánto salía el “25”, a lo que Filgueira le contesta que cien pesos.

Frente al cuadro descrito, cabe tener por probada la ultraintención requerida por el tipo penal bajo examen, por lo que habrá de homologarse la calificación legal escogida por el juez de grado (conf. en este sentido, de esta Sala: CN° 43.997, “Cruz Cruz, Abraham o Vilca Edgar s/ procesamiento y prisión preventiva”, Rta. el 15/02/10, Reg. N° 35, entre otras)

Respecto a la aplicación de la agravante por desplegar la conducta en un lugar público, tal como lo expone Roberto Falcone, cabe mencionar que: *“...la ley persigue conductas tendientes al tráfico de drogas, por lo que, en este caso, el mayor desvalor de la conducta (ya constitutiva del delito base) se funda en que ésta es llevada a cabo en lugares donde existe concentración de personas, las que, dadas las circunstancias objetivas bajo las que debe ser analizado el tipo legal, favorecen o facilitan esa finalidad de tráfico a la que se hacía referencia”*.

“De acuerdo con ello puede afirmarse que, además del riesgo en que se coloca el bien jurídico ‘salud pública’ (ya con el delito básico), se verifica un riesgo potencial mayor aun al primeramente mencionado, el que debe ser buscado ‘ex profeso’ por el autor, es decir, el sujeto busca –y consigue– una mayor posibilidad de difusión de la droga, sea por la cantidad de personas a las que dirige su conducta o por la especial condición de éstas” (Roberto Falcone – Néstor Conti – Alexis Simaz, “Derecho Penal y Tráfico de Drogas”, Ad hoc, Buenos Aires, 2011, pág. 316-317).

Poder Judicial de la Nación

Entonces, sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda, no puede hoy descartarse la aplicación de la agravante prevista por el art. 11, inc. e), de la ley 23.737, puesto que la tenencia con fines de comercialización se desplegó en un lugar de diversión pública, y que se ha tenido por probada la finalidad de comercializar el material estupefaciente.

IV.

Toda vez que el día 26 de julio del corriente se concedió la exención de prisión del imputado, en el marco del incidente N° 47.286, el recurso de apelación contra la prisión preventiva oportunamente dictada a Álvaro Filgueira Gilardoni ha devenido abstracto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR el procesamiento de Álvaro Filgueira Gilardoni por haberlo encontrado, *prima facie*, autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 5, inc. c), con la agravante del art. 11, inc. e), de la Ley 23.737.

II) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto contra la prisión preventiva de Álvaro Filgueira Gilardoni.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia donde deberán practicarse las restantes notificaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R. Freiler – Eduardo G. Farah – Jorge L. Ballesterro

Ante mí: Ivana Quinteros, Secretaria.